



P O R
EL FISCAL DEL CONSEJO
de su Magestad.
C O N
Don Aluaro Enriquez de Almansa.
S O F T R E

L a retencion de las letras Apostolias de prouision del Canonicato de la Santa Iglesia de Seuilla, deputado para la leccion de la Sagrada Escritura.

R E S V P O N E S E En el hecho. Lo primero, que auiendo dispuesto el sagrado Concilio Tridentino sessione 5. de reformatio-
ne, capi. que en todas las Iglesias Metropo-
litanas y Catedrales de ciudad insigne y po-
pulosa, y Colegiadas de lugar insigne, se de-
putasse la Prebenda que primero vacasse (li-
bre de resignacion y de otra carga) para la
lección de la sagrada Escritura; ha deseado siempre el Cabildo de
la Santa Iglesia de Seuilla, y procurado con todo afecto la execu-
cion del dicho decreto, por la necessidad que reconocio en aquella
ciudad y Diocesis tan ilustre y numerosa, y por la grandeza y de-
coro de su Iglesia; y no se auiendo ofrecido ocasion en muchos
años, en el de 624. se acordó con el Arçobispo don Luis Fernan-

dez de Cordoua, que se dbutasse para el dicho ministerio la primera Prebenda que vacasse a mes de ordinaria y colaciō simultanea del Arçobispo , y Cabild (a quien toca la prouision de los Canonicatos) de que se hizcassiento , firmado en veinte y tres de Diciembre del dicho año que despues aproudó , y consintio el Cardenal don Diego de Guzman , Arçobispo que fue de la dicha Iglesia.

2 Lo segundo se presupone que auiendo pretendido el Cabildo , que se executasse este assiento en los Canonicatos que vacaron por don Felix de Guzman, y don Baltasar de Salto , no tuuo efecto, por auerse resignado vñ; y otro auer vacado en mes Apostolico , hasta que vacando en é mes de Septiembre de mil y seiscientos y treinta y quattro, el Canonicato de don Bernardino Bonifacio, pretendio el Cabildo qüe en este se executasse el assiento, y el decreto del Cōcilío; y por auer entrado en la Prelacia de aquella Iglesia el señor Cardenal don Gaspar de Borja y Velasco , que entonces se hallava en Rom, se le despachò vñ propio, representandole el estado de aquella vacante, y la deputaciō que estaua hecha por los Arçobispos sus antecessores, y el Cabildo para la lección de Escritura. A que respondio por carta leida en el Cabildo en 20. de Diciembre de 634. que sin tener noticia de aquel assiento auia dado su voz en la prouision de aquel Canonicato en fauor de don Pedro de Guzman, pidiendo al Cabildo que quisiese concurrir, dando su voz simultanea en quella prouision, prometiédo de que la primera vacante quedaria en su vigor la deputacion que estaua hecha, y que della se procurasse confirmacion de su Santidad; para la qual ofrecio su fauor. Y auendolo aceptado el Cabildo, quedò por esta manera deputada la Prebenda primo vacanta para el dicho ministerio de la lección de Escritura.

3 Lo 3. se presupone, que en Junio de 636. vacò el Canonicato de don Pedro Ponce, y estando el señor Cardenal Arçobispo en esta Corte le escriuio el Cabildo, dandole cuenta de la vacante, y que en ella se auia de executar el decreto del Concilio, conforme al assiento y deputacion que estaua hecha, pidiendole la bendicion para ponerse los edictos; y aunque respondio que le parecia auer de procurarse confirmacion de su Santidad (no siendo necessaria, pues el decreto del Concilio obligaua a la deputacion , y la vacante era de prouision ordinaria simultanea del Arçobispo y Cabildo) se pusieron los edictos, y se prosiguió con las diligencias para la prouision, llamándose para ella el Prouisor; que no quiso hallarse presente, an-

2

tes en 23 de Julio del mismo año de 636. presentó un poder del señor Cardenal, para concurrir con el Cabildo en la simultanea pruision de aquél Canonicato en fauor de don Aluaro Enriquez de Almása, el qual poder el Cabildo no admitió, cōtinuado los actos para proveer el Canonicato por oposición, y procediendo el Provisor con censuras contra los Capitulares, llevatō el proceso por via de fuerza a la Audiencia de Sevilla, que proveyó auto en 8. de Agosto, en que declaraua, que el Provisor hacía fuerza, y que alzasse las censuras, como lo hizo, y el Cabildo procedió a la pruision y colación del dicho Canonicato (llamando al Provisor q no quiso concurrir) y fue proveydo y colado canonicamente dō Gonçalo de Cordoua, Canonigo Penitenciario de la dicha Iglesia, con la obligacion de la lección de la sagrada Escritura, y le fue dada possession, cuya Catedra leyó mientras vivió. Y siguiendo pleyto el Fiscal de la Dignidad Archiepiscopal contra el Cabildo, y el proveydo sobre el derecho de la dicha pruision ante el Nuncio Apostolico, se aduocó a la Rota, y se dio por inhibido el Nuncio Apostolico, por auto de diez de Diciembre de 636. con lo qual la parte de la Dignidad no procedió en seguimiento de la causa.

Lo quarto se presupone, que el dicho don Gonçalo de Cordoua murio por el principio del año de 637. por cuya vacante se pusieron edictos de oposición, como de Canonicato de la lección de Escritura. Y hallándose el señor Cardenal Arçobispo en su Iglesia, dio poder a su Provisor para assistir a los concursos, y haciendo los actos de oposición en la forma ordinaria; fue proveydo en el dicho Canonicato el Doctor don Alonso Arias de Reynoso, en veinte y cinco de Mayo de 637. (concurriendo en la pruision y colación el Provisor con el poder del señor Cardenal Arçobispo) y tomó la possession pacifica, continuando el ministerio de la lección de Escritura.

Lo quinto se presupone, que en este estado don Aluaro Enriquez de Almansa impetró Bulas Apostolicas de pruision y colación del dicho Canonicato, narrando simplemente que estaua vacio por muerte de don Pedro Ponce; y que el Arçobispo y Cabildo (cuya era la pruision simultanea) auian discordado, auiendo el Arçobispo dадole su voz, y pendalitigio; las quales Bulas se expidieron en forma graciosa, con ejecutores deputados para meterle en possession con la clausula ordinaria; *dummodo tempore datae non sit alicui ius questum*. Y fue la data en los Idus de Febrero del año de 1637. ab Incarnatione Domini; y el dezimoquinto del Pontifici

tificado del Papa Urbano Octavio, que es a nuestro modo de com-
putar, de 17. de Febrero del año de 638. à Natiuitate Domini; que
en esta forma está ajustada la data por los Curiales; y es noto-
rio, porque en el computo ab Incarnatione Domini, de que se
vsa en las Bulas se cuenta el año despues de cumplido, y acaba el an-
ño de 637. ab Incarnatione, en el mes de Março de 638, à Natir-
uitate; como afirma hazerse en algunas partes de Italia; Tuschus
litera A. conclus. 345. num. 6. Y tambien consta claramente, por ser
la data en el año decimoquinto de su Pontificado, que se cumplió
el mes de Agosto de treinta y ocho, y agora corre el decimosexto.
De manera que son impetradas las letras nueue meses despues de
la pacifica possession de don Alonso Arias de Reynoso proueydo,
con calidad de Canonicato Theologal de Escritura.

- 6 Despachose prouision, a pedimiento del Fiscal del Consejo, para que se traxessen las dichas letras, y pretende que se retengan, mandandose suspender su execucion. Y para fundar la justicia de su pretension, se disputarán brevemente los articulos siguientes.
- 7 Primero que este Canonicato es Theologal de leccion de la sagrada Escritura deputado legitimamente, en conformidad del decreto del Concilio Tridentino.
Secundò, que en caso negado que no estuviera legitimamente erecto y deputado para el dicho ministerio, en el estado que tecnia su prouision, son notoriamente sobrepticias, y nulas las dichas letras Apostolicas, por defeto de noticia de su Santidad, y derecho adquirido a el proueydo, que está en possession.
Tertìo, que puede y deve el Consejo retenerlas, y mandar suspender su execucion por las dichas causas.

ARTICULO PRIMERO.

Que este Canonicato es Theologal de leccion de Escritura deputado, en conformidad del Concilio.

- 8 EL Assumpcio deste articulo se prueua ex sequentibus. Lo primero, porque el Concilio Tridentino dicta sessione 5. de reformatione, capit. 1. sobre la erección del Canonicato Theologal de Escritura, dispone en esta conformidad: *In Ecclesijs Metropolitanis, vel Cathedralibus, si ciuitas insignis, vel populosa, ac etiam in Collegiatis existentibus, in aliquo insigni oppido, si ibi Clericus numerosus*

fuerit, ubi nulla probenda, aut presimoniam, seu stipendium huiusmodi deputatum reperitur probenda quomodo quisque, praeterquam ex causa resignationis primò vacatura, cui aliud omnis incompatibile invenitum non sit ad eum usum ipso facto perpetuo constituta, et deputata intelligatur. Conforme a la qual disposicion el dicho decreto contiene precepto de ley Canonica conciliar, que obliga precisamente a la ejecucion deste Canonicato, ex his que tradidit Gonzalez ad regul. Cancel. lar. glos. 9. §. 2. num. 8 t. Garcia de beneficijs 5. par. cap. 4. à num. 153. Barb. de offic. et pot. Episc. 3. par. alleg. 56. Et de Canonicis cap. 27. Cuya eficacia dura hasta que con efecto se execute, y no por auer pasado tantos años despues de auerse publicado el Concilio, cessa la obligacion.

9 Tum quia contra el decreto no se prueua acto positivo contrario, porque se dirige a la prebenda primò vacatura, que no sea resignada, ni cargada de otra carga, y no comprehende las reseruadas al Sumo Pontifice, como declararon los Cardenales interpretes del Concilio, ut refert Garcia de beneficijs 5. par. cap. 4. n. 128. ni las prebendas optables ex decisionibus, de quibus Farinac. in recentioribus diversorum 4. par. Demanera que no es afecta absolutamente qualquier prebenda, sino la libre y desembaraçada, ut bene declarat Barbosa de offic. Et potestat. Episcopi par. 3. allegat. 56. num. 2. Y no se prueua que en la Iglesia de Sevilla aya sucedido vacante libre con las qualidades requisitas para la ejecucion del decreto.

10 Tum etiā quia el no auer usado de la creccio, no basta para perderse, porque el novo perjudica al priuilegio fauorable de la persona que dexa de usar del, conforme a la regla, l. 1. ff. de runderinis, cum traditis per Abb. Dec. Et alios in cap. cum accessissent, de constit. Suar. de legib. lib. 8. cap. 34. La qual no se entiende en los preceptos de la ley vniuersal, que respecta al bien publico, y no pende de la voluntad de los particulares: quinimò aun en el priuilegio facultatiuo concedido ex causa publica, como es el que concedieron los Sumos Pontifices en las Iglesias de Espana de poder elegir por oposicion los Canonicatos Magistrales, y Doctorales, no se pierde per non usum vel non acceptationem, ut tradit Garcia d. 5. p. c. 4. nu. 182.

11 Tum, vel maximè quia de parte de la Iglesia no hauo voluntad de no usar del decreto, ni de prescriuir contra el, antes grande afecto y deseo de su ejecucion, como lo han mostrado en todas ocasiones, y en la accion de hazer, que sus Prelados lo assentassen por escrito, y sin voluntad positiva de no querer usar del priuilegio sciénter, sc. oblatam occasione no se pierde el priuilegio per non

vsum, ut per *Suar.d.cap.4.à n.4.* Ni puede introduzirse costumbre contra la ley, no auiendo acto voluntario positivo cōtra ella, *Suar.de legib.lib.7.cap.12.per tot.* Quinimò aunque huiiera actos voluntarios positivos contra el dicho decreto, no podian causar costumbre que le derogasse; porque para introduzirla, era necessaria cien-
cia del Sumo Pontifice, *glos.in cap.vlt.de consuetudine, quam ibi sequuntur Abb. & Innoc.glos.in l.2.c.que sit longa cōsuetudo, ubi Bart. & Salicet.Gregor.l.3.it.2.p.1.glos 7.Soto lib.1.de iust.q.7.art.2.Vazquez 1.2.disp.177.cap.5.Suarez de legib.lib.7.cap.13.n.6.* Mayormente contra decreto cōciliar hecho pro tota Ecclesia, & vniuersali eius utilitate, en que la costumbre derogatoria ha de participar de actos contrarios de todo el cuerpo de la Iglesia, o de la mayor parte della, *ut benè considerat Suar.d.lib.7.cap.18.n.6.*

12 - Lo segundo, porque la Iglesia de Seuilla no està fuera de la obligacion del dicho decreto por la Catedra instituida antes del Concilio que se lee en la Capilla, que llaman de S. Laureano, a que està aplicadas ciertas rentas, y toca el nombramiento del Maestro al Arçobispo ad nutum amouible, y vaca por muerte del Arçobispo que le nombrò, que fue la dificultad que se opuso a la execuciò del decreto del Condilio en el pleyo con el proueido antecedente: porque la institucion desta Catedra no es para la leccion de Escritura, sino para la de casos de conciencia, que es el ejercicio q tiene de tiempo inmemorial, como està prouado, y el Coneilio requiere precisamente, que la leccion sea de Escritura, *vt patet, ibi: Ne ecclesis ille sacrorum librorum thesaurus, quem Spiritus Sanctus summa liberalitate hominibus tradidit, neglectus iaceat.* Et ibi: *Ad ipsius scripturae ex positionem, & interpretationem.* Y para este efecto dispone, que en las Iglesias donde huiiere prebenda, o prestimonio, o otro estipendio pro lectione sacræ Theologiae simpliciter, esta liccion sea de Escritura, porque estando deputado el estipendio simpliciter pro lectura sacræ Theologiae, se cumple con la lección de Escritura, pues siendo tres especies de Teología, scilicet escolastica, positiva y moral, con leerse la escritura (que es la Teología positiva) se verifica la formalidad del cumplimiento de la obligaciò de leer Teología: *obligatio enim legendi Theologiam in genere, se verifica en qualquier especie della, l. si quid eorum, §. interemptū, ff. de leg. 3.Suar.conf.121.n.3.* At verò en las Iglesias donde huiiere lección que no pueda cumplirse, con leer Escritura, por ser la obligaciò de leer especie particular de Teología, como la moral, o la escolastica, específicamente manda el Concilio, que la prebenda primò va-

catura se aplique a la lección de la sagrada Escritura, conservando las otras lecciones que estuvieren instituidas, ut patet ibi: *Ita tamē ut quecunque alie lectiones, vel consuetudine, vel quavis alia ratione instituta et propter id minimè pretermittantur.* Cùm ergo la Catedra de la capilla de San Laureano sea particularmente instituida para la lección de casos de conciencia, que es especie particular de la Teología moral; la qual no puede cumplirse con la lección de Escritura, que es de diuersa especie, es preciso cōforme al dicho decreto, quod illa lectione minimè pretermissa se aya de erigir la prebenda pro lectione sacrae Scripturæ.

- 13 Mayormente, que para el efecto del Concilio no basta que aya en la ciudad, ò en el lugar otra lección de escritura, sino que la aya en la Iglesia Catedral, ò Colegiada, de manera que aya de ser la réta del cuerpo de la misma Iglesia, y de sus frutos, ut patet ibi. *In illis Ecclesijs, in quibus præbenda, aut præstimonio, &c.* Y por esta razon en muchas ciudades donde ay Catedras, y lecciones publicas de Escritura, y lo que mas es Vniuersidades insignes con la facultad de Teología, y Catedras de Escritura (como son Salamáca, Ciguéça, Granada, y otras) se erigieron en las Iglesias Catedrales Canonicatos de Escritura en virtud del dicho decreto. Quare siendo, como es notorio, que aquella Catedra de la capilla de San Laureano no es de la Iglesia de Seuilla, ni de sus rentas, ni tiene subordinacion alguna al Cabildo, aunque accidentalmente se lee en aquella Capilla, siendo amouible ad nutum del Arçobispo; y vacando por su muerte, no es possibile que con ella se huiesse de cumplir el decreto del Concilio en vna Iglesia Metropolitana de tanta grandeza como la de Seuilla, siendo el intento del Concilio hazer esta lección perpetua, estable, y con la autoridad de Maestro de mucha estimacion; para lo qual no se contentò con aplicarle beneficio, o racion, sino prebenda, y Canonicato, que es de naturaleza superior, y preheminente, como lo declaran los Cardenales interpretes del Concilio, ut referunt Garcia s. par. cap. 4. num. 127. &
128. Barbosa in tractatu de Canonicis, & dignitatibus, cap. 27. numer. 6.

- 14 Lo tercero, porque perseverando, como perseverò la obligacion de erigirse este Canonicato Teologal, siempre la disposicion del Concilio estubo afectando el Canonicato primò vacaturo para el ministerio de la lección de Escritura, mientras no huiesse actual execucion del dicho decreto; porque disponiendo, que el

Canonicato primo vacaturo se aplique a este ministerio; y siendo dispôsition legal, semper loquitur, *l. Arriani, c. de hereticis, Roland. consil. 99. num. 39. volum. 2. Beccio consil. 92. num. 1. Veroi. consil. 173. num. 6. volum. 1. Surd. consil. 432. num. 3. Tusch. lit. L. conclus. 266.* Ac proinde cada y quando que vacare el Canonicato en la Iglesia Catedral, à que se derige el precepto del Concilio, está asesto para auer de imponersele la dicha obligacion, mientras actualmente no se le impusiere.

15. Nec dici potest, que el Canonicato que vacò primero despues de la promulgacion del Concilio quedò asesto con esta obligacion; y que los que despues vacaron, estan ya libres della. Porque se responde.

Lo primero, que sin embargo que el Concilio dispuso, que la primera vacante *pro dicta lectione constituta, & deputata intelligatur.* Esto se entiende siendo libre y desembaraçada, y vacante en mes ordinario, *vt dictum est suprà num. 9.* Y no consta, que despues del Concilio aya sucedido semejante vacante, en que pudiesse caer la afectacion del decreto.

16. Respondese. Lo segundo, que no bastan las palabras del decreto para induzir aquella carga en la prebenda primo vacatura, sed ultra requiritur actualis deputatio præbendæ vacantis; y mientras no se deputa actualmente el Canonicato, y prebenda ad dictam lectoram, puede ser proueido validamente, en qualquier persona; y es valida la prouision, y libre de la dicha carga, como expressamente lo declarò el Sumo Pontifice entre las declaraciones del Concilio *ad dictam sessionem, s. reformatione, cap. 1. vbi: Ita sanctissimus Dominus noster sentiens hoc decretum Concilij esse conditionatum, & requiri prius declarationem, & actualem deputationem Episcopi, vt illa præbenda sit Theologalis, valere collationem præbendæ, quæ primum post Concilium vacavit factam personæ minus idoneæ ad sacram Scripturam per se ipsam interpretandam, se nondum illa præbenda actu fuerit deputata in Theologalem.* Referitur inter decisiones nouissimas Rotar diuersorum, volum. 4. vbi continentur decisiones, & declaraciones Concilij Tridentini; y assi lo resueluen en conformidad de la dicha declaracion, que citan *Garcia de beneficijs, s. part. cap. 4. numer. 155. Barbosa in Collectanis ad consilium super dicto cap. 1. sessione 5. num. 1.*

17 De lo qual resulta, que en caso que despues de la confirmacion,¹
y publicacion del Concilio huiessen vacado algunas prebendas:
que se proueyeron sin la dicha obligacion de la licencia de Escritura,²
la prouision fue valida, por no auer precedido la actual deputacion
del Canonicato para el tal ministerio: y siendo assi que la obliga-
cion y precepto del Concilio no por esto perdió su vigor, es preci-
so de zir, que qualquier otra que vacare, aya de quedar afecta a ser
deputada para el dicho ministerio, pues el decreto del Concilio no
se limitó a la primera vacante, mientras no huiiere actual deputa-
cion, y ejecucion: atque ita in terminis agnoscit Hieron. Venero y
Leyba in examine Episcoporum, lib. 4. c. 33. nro. 2. ibi: Si in aliqua Eccle-
sia non sint electi isti Canonici, debent eligi de nouo, & dari illis prebenda
primo vacature, ex precepto sacri Concilij Tridentini sessione 5. cap. 1.
quod loquitur de Canonicis lectore. El qual Autor grauissimo Arçobis-
po de Montreal escriuiendo mas de sesenta años despues de la pu-
blicacion del Concilio, y reconociendo que no se auia executado
aquele decreto en muchas Iglesias (donde moralmente deuian auer
sucedido ocasiones de vacantes) resuclue, que su ejecucion está en
todo vigor, y obliga pro prima vacante,

18 Lo quarto, porque los Arçobispos de la Iglesia de Seuilla reco-
nociendo estar obligados al cumplimiento y ejecucion del dicho
decreto del Concilio, lo declararon assi, destinando la prebenda pri-
mo vacatura, para deputarla a la licencia de Escritura, por asiento he-
cho con el Cabildo en el año de 624. vt supra num. 1. el qual assien-
to obligó a todos los sucesores en la dignidad, por ser en execu-
cion de obligacion y precepto de ley Canonica, y en utilidad de la
Iglesia, Tusch. lit. E. cõcl. 288. & liter. S. concl. 876. Gratia. Forens. tom.
1. c. 24. Mastrillo decis. 203. nro. 6. Giurba ad consuet. glos. 21. cap. 9.
art. 1. a. numer. 30.

19 Y en virtud deste asiento auiendo vacado por el mes de Junio
de 636. por muerte de don Pedro Ponce el Canonicato, y Preben-
da de que se trata, instó el Cabildo que se proueyesse en Theologo,
y se deputasse actualmente para la licencia de Escritura, en ejecucion
del decreto del Concilio. Y auiendo contradiccion por parte del Pro-
visor en nobre de la Dignidad Archiepiscopal, sin embargo el Ca-
bildo procedio poniendo edictales, y eligio canonicamente a don
Gonçalo de Cordoua, y le coló en el dicho Canonicato, con la
obligacion de licencia de Escritura, ys sup. diximus num. 3. valiendo-
se contra las censuras del Provvisor de la Real Audiencia de Seu-
lla

- lla por via de fuerça, que por autos de vista, y reuista declarò hazer
la el Prouisor, vt ibidem dictum est.
20. De lo qual se sigue, que el dicho Canonicato está en esto legiti-
mamente en Theologal de licion de Escritura, pues concurrio la
obligacion y precepto del Còcilio, reconocida por los Arçobis-
pos, y Prelados ordinarios de la dicha Iglesia, la destinacion que
ellos y el Cabildo hizieron, y la actual deputaciõ hecha por la pro-
uision, y colacion del dicho don Gonçalo de Cordoua, con la obli-
gacion perpetua de la dicha licion de Escritura, que es toda la forma
lidad que para el tal acto se requiere.
21. Ni obsta si dicatur, que el Canonicato que vacò por el dicho dñ
Pedro Ponzé no fue el primero vacante despues de la destinacion
de los Arçobispos, de qua supra, por auer vacado en el año de 634.
el de don Bernardino Bonifacio, que se proueyò en don Pedro de
Gozman.
22. Porque a esto se responde: Lo primero, que el auer esta vacan-
te primera; en que no tuuo efecto la deputacion actual para la li-
cion de Escritura, no quita el precepto del Còcilio, y la obliga-
cion de executarlo, porque mientras no se verifica estar el Cano-
nicato deputado actualmente para este ministerio, siempre está en
suvigor la obligacion de deputar la Prebenda primo vacatura, vt
diximus supra num. 16. & sequenti.
23. Respondese lo segundo, que el no executarse la destinacion que
los Arçobispos auian hecho de la Prebenda primo vacatura, en
 aquella que vacò el año de 634, por don Bernardino Bonifacio;
no fue por culpa del Cabildo, que lo procurò con el señor Carden-
nal don Gaspar de Borja y Velasco Arçobispo de la dicha Iglesia,
embiandole yn proprio a Roma, el qual por entonces no vino en
deputar el Canonicato para aquel ministerio, por auerlo prouei-
do antes de tener noticia de la destinacion, vt dictum est num. 2.
Y quando no ay culpa, ni mora de parte del interessado en la prime-
ra vacante, nec per eum stetit, quo minus effectum sortiretur pro-
missio, se le reserua el derecho para la siguiente vacante, aun en ca-
so de vn particular, que viene spectatiuè de la Prebenda primi va-
catura, vt tradunt omnes per text. ibi, in cap. si Clericus, de prebendis,
lib. 6. T uschilitora E, conclus. 390. expectantium diuersae formæ, nro. 1.
24. Respondese lo tercero, que en este caso, aunque el Arçobispo, y
Cabildo culpablemente huijeron omitido el deputar aquel Cano-
nicato primo vacante ad ministerium lectionis scripture, no pu-
do

dó essa mora y negligencia prejudicar a la ejecucion del decreto del Concilio, que siempre està obligando pro prima vacatura, por que siendo el dicho decreto ley y nuesta pro bono publico, y no gracia particular hecha al Arçobispo, o Cabildo, illorum factum iuri publico derogare nequit. *l.ius publicum, ff. de pactis, l. quod de bonis, S.i. ff. ad l. Falcid.* ibi: *Priuatorum cauzione legibus non esse refragan-*
dum, Gratian. discept. tom. 1. c. 31. nu. 2.2. §. 23. q y capitulo si

25. Responde finalmente, que si faltò el cumplimiento de la destinacion que estaua hecha por los Arçobispos antecesores, se renduò la misma destinacion por el señor Cardenal don Gaspar de Borja, que reconociendo la obligacion que tenia de deputar el Canonicato Theologal, y pareciendole que no podia ser en aquella ocasion, ofrecio hazerlo en la primera vacante, vt supra num. 2. Con lo qual quedò dispuesta la destinacion del primero Canonicato, para deputarse ad lectionem scripturæ, ex vi nouæ promisionis, & tanquam ex novo pacto, iuxta text. in l. frvnu, S. pactus, ibi: *Sed proficit pactum ad nouum contraclum, ff. de pactis, cum traditis à Cald. de renouatione; quest. 1. nu. 2. §. 7.*

5. Sin que pueda embarrasar lo que añadio el señor Cardenal, de q se pidiese a su Santidad confirmacion del assiento que estaua hecho de deputar el dicho Canonicato primo vacaturo, para el dicho efecto: porque esto no fue condicion del acto, sino aduertir lo que le parecio conueniente; pues haziendose el assiento en ejecucion del decreto del Concilio, no podia añadirse condicion, que no fuese requisita de derecho; y la tal confirmacion no es necessaria, porque estando en su vigor el decreto del Concilio, como està prouado ex supradictis, no es necesario para su ejecucion pedir autoridad al Summo Pontifice, pues el mismo Concilio dà toda la autoridad, y licencia para su ejecucion, & frustra precibus impenetratur, quod à iure communi coeditur, *l. i. C. de thesauris, lib. 10. Surd. decif. 173. nu. 1. §.*

27. Menos obsta, si replicaren, q la deputacion actual del dicho Canonicato Theologal, no la pudo hazer el Cabildo sin el Arçobispo, el qual no concurrio en la elección del don Góçalo de Cordoua.

28. Porque se responde. Primò, q aunque el Concilio no dispuso expressamente a quien huiiesse de tocar la elección, y provisión del Canonicato Theologal, y como casq omisso quedò a la disposición de derecho comun, y pertenece a los Colladores ordinarios, vt ex Cardinalium interpretum Concilij declaratione, tradunt Gonçal-

lez diglos. 9. §. 2. nro. 83. Garcia d. 5. p. c. 4. nro. 162. En las Iglesias de España está recibido q̄ la prouisió toca al Prelado, y Cabildo, por votos secretos; comola de los Canonicatos Magistrales, y Doctorales, Gōçal. m. 87. Garc. n. 165. ubi proximè Venero de examine Episcop. lib. 4. c. 33. n. 3. Et 34. n. 1. Y enesta cōformidad si el Prelado no quiere ocurrir en el Cabildo siédo llamado, puede el Cabildo solo proceder a la elección y prouision del tal Canonicato, como lo dispone expressamente el Breue de Leon X. q̄ refiere Garcia d.c. 4. nro. 169. fol. 573. ibid: El apso tempore editi propterea apponendi ordinarius, vel eius Vicarius, infra triduum proximè sequens ad prouisionem, seu electionem huiusmodi, ac persona idonea publico examine prævio faciendam accedere teneantur, alioquin capitula libere ad illam procedere valent. Quare auiendo el Cabildo de Seuilla llamado al Prouisor, que tenia poder general del Arçobispo, y no queriendo ocurrir, antes contradiziendo la prouision, y cominando censuras, como está dicho en el tercero presupuesto, no ay duda que tocó al Cabildo la elección, y prouision.

29. Respondeatur secundò, q̄ el señor Cardenal ratificò, y aprouò despues la dicha prouision, y elección, porque si bien siguió pleito contra el prouicio, el Fiscal de la Dignidad Archiepiscopal ante el Núcio, auiendo muerto don Gonçalo de Cordoua, cessò el pleito, y el señor Cardenal por su muerte, hallandose en Seuilla, ordenò que se pusiesen edictos para la oposición del dicho Canonicato, como Theologal, y se proueyó como tal, con su concurso, vñ supra numer. 4. del qual acto resulta aprouacion, y ratificación de la deputación actual, y elección, y prouision que el Cabildo auia hecho del dicho Canonicato, ex his quæ in simili, post aliis tradit Garcia dict. s. part. cap. 4. num. 47. Et sequent. Y la ratificación obra lo mismo que si hubiera consentido, à principio reguli ratificationem, lib. 6. Gratian. s. 704. nro. 24.

30. Tandem, en caso negado, que todo esto cesara, y este Canonicato no se hubiera deputado para Theologal, al tiempo que el Cabildo lo proueyó en don Gonçalo de Cordoua, y aquella deputación, y elección fuera nulia. No puede dudarse que está deputado legítimamente al tiempo en que fue proueydo el Doctor Don Lorenço Arias de Reynoso, y que con su persona fue valida y legitima la elección, prouision, y collacion, como de Canonicatos Theologal de lección de Escritura.

31 Porque concediendo a los contrarios (*sine veri præiudicio*) que este Canonicato vacó por muerte de don Pedro Ponce en Junio de seiscientos y treinta y seis, y que entonces no se erigio en Teologal, y que la prouision, que como tal se hizo en don Gonçalo de Cordoua, fue nula. Desto resulcaria, que estuuuo el Canonicato vacante hasta el año de seiscientos y treinta y siete en que murió don Gonçalo, mas nunca se debolio el derecho de procurerlo a la Sede Apostolica; porque hubo pleito entre el Arçobispo y Cabildo, sobre el derecho de la prouision, el qual impidio la deuolucion, como es principio cierto, ex *Garcia de beneficijs*, 10. par. cap. 2. num. 19. *Ludouis decif.* 94. num. 10.

32 En los quales terminos, hallandose el Canonicato vacante, en Abril de seiscientos y treinta y siete (cuando se pusieron los edictos para la oposicion, à la qual se presentó don Alonso Arias de Reynoso) pudieron el Arçobispo y Cabildo, à quien tocava la prouision, deputar de nuevo el dicho Canonicato para la lección de escritura, y elegir para el al dicho don Alonso, como eligieron, proveyeron y colaron concordemente, ut supra num. 4. Atquè ita, sin tratar del derecho de la prouision de dñ Gonçalo de Cordoua, está indubitablemente erecto este Canonicato en Teologal, y proueido legitimamente en el, como tal, el Doctor don Alonso de Reynoso.

33 De todo lo resuelto en este articulo, resulta con evidencia, que este Canonicato es Teologal de lección de escritura, de lo qual no se dio noticia al Sumo Pontifice en la impetrata destas Bullas, y consequentemente son nulas, assi por lo general de la subrepacion, que angula ipso iure las letras de gracia, *cap. postul. asti de rescriptis, cap. ad aures, eodem titul. Abb. num. 14. Felin. num. 12. in cap. ad Audientiam et segundum dict. titul. Tusch. litera S. conclus. 722. Sanchez de matrimon. lib. 8. disputat. 21. à num. 3.*

34 Como particularmente porque siendo la erección del Canonicato Teologal, disposición del Concilio Tridentino, no pueden causarle perjuicio las dichas letras, aunque estuiessen corroboradas con las mas exuberantes clausulas derogatorias; porque ninguna comprehende los decretos Conciliares, no siendo mencionados específicamente, *Couarruicias de sponsalib. 2. par. cap. 8. §. 9. num. 6. & lib. 3. variar. cap. 16. num. 6. Iacobat. de Concilijs, lib. 5. art. 18. Sarmient. lib. 3. select. cap. 14. Gutierrez in l. nemo potest. num. 173. Menoch. consil. 294. num. 11. D. Valençuela consil. 22. num. 53.*

Enriquez in summa, lib. 7. de indulg. §. 3. Molin. de institut. tractat. 2. disput. 173. Mayormente siendo Concilio moderno, que requiere individual mencion, Enriq. ubi proximè, Sanchez de matr. lib. 3. disput. 26. n. 7. y en particular el Tridentino, que precisamente requiere en su derogacion puntual mencion del decreto derogado. Sanchez ubi proximè, Rota diversor. par. 1. decis. 48. n. 10. D. Valençuela d. conf. 22. num. 55. Garcia de beneficijs, 4. par. cap. 5. num. 25.

ARTICULO SEGUNDO.

35 *Que en caso negado que este Canonicato no estuiera legitimamente erecto en Teologal en el estado que tenia su prouision al tiempo que se impetraron las letras de que se trata, son notoriamente subrepeticias y nulas por defecto de noticia del concedente, y derecho adquirido al prouesdo.*

36 *Este articulo se disputa exabundanti, para mayor confusion de la parte contraria, y la proposicion del se prueua evidentemente, ex sequentibus.*

37 *Lo primero, porque concediendo sine veri præjudicio, que este Canonicato no estuiera legitimamente erecto en Teologal, alomenos es innegable, que el estado en q vltimamente se hallava en el mes de Febrero de 638. (quando se impetraron estas Bulas) era de Canonicato Teologal, y en esta possession estaua.*

38 *Quo supposito, era preciso narrar al Sumo Pontifice el tal estado en que se hallava el beneficio, por ser calidad requisita en la pruision de los Beneficios, atender al vltimo estado dellos. Felinus in cap. eam te, n. fin. de rescript. Rota decis. 2. de Præbendis in nobis. Puteus decis. 189. Et 192. lib. 1. Riccio in praxifori Ecclesiastici, decis. 153. num. 46. Mascard. de probationib. conclus. 172. n. 8. Et conclus. 956. n. 6. Gonzalez ad regul. 8. Chancellaria, glos. 5. §. 2. n. 14. Et glos. 45. §. 2. à n. 4. Marescot. lib. 1. variar. cap. 55. per tot. Ludouij. decis. 77. nu. 9. ubi latè additio n. 12. & ideo, no haciendo mēcion del tal estado q el Canonicato tenia al tiempo dela impetra, es nula la gracia, ex Innocen- in cap. postulasti, num. 1. post medium de iure patronat. Ludouisum decis. 482. num. 7.*

39 *Lo segundo, porque aunque en las dichas letras se halla la clausula, Et super eis inter aliquos lis, cuius statum præsentibus haberi volumus pro expresso pendeat indecisa, con la qual el impetrante se pretendio pre-*

preseruar de la subrepacion de no expressar la calidad del Canonicato, y el estado que tenia inhaboliendolo obscuramente con la demanda pendiente entre la dignidad Archiepiscopal, y el proueido por muerte de dñ Pedro Ponce, no le apruechó esta cautela: tñm quia, no basta la mencion generica de la demanda, para emitir la subrepacion, sino qüera necesario expressar la calidad della, y la materia (que era de consideracion superior, por ser sobre la ejecuciñ del decreto del Concilio Tridentino) ex traditis per *Lancellot de attentat. 2. par. cap. 10. n. 43. Rot. relatam à Garcia de beneficijs, par. 12. cap. 2. num. 32.*

40 Tñm etiam quia, la demanda ya estaua acabada por la muerte de don Gonçalo de Cordoua proueido, y por la desistencia tacita del Arçobispo, que aprouó la prouision del dicho don Gonçalo, ex dictis supra num. 29. y la muerte de vno de los colitigantes, y la desistencia (quamvis tacita) del otro, induce extincion de la demanda, *glos. in Clementin. 1. verb. moribus, ut litependente, Cassidoro decif. 5. ut litependente, num. 4. Farinac. 1. tom. nouissimar. decif. 109. nn. 3.* y siendo la demanda acabada, no bastó la mencion de litispension, iuxta tradita pér *Martam de clausulis, par. 1. clausula 174. in fin. additio ad Ludouisum, decif. 2. num. 17.* Ac proinde nullo modo, se pueden escusar de nulidad las dichas letras, en que se halló subrepeticiamēte el vltimo estado pacifico en que estaua este Canonicato de la calidad de Teologal de leccion de escritura.

41 Lo tercero, porque concediendo a la parte contraria, que este Canonicato no sea Teologal, ni se halle en este estado y possession (contra la verdad notoriamente demonstrada) adhuc al tiempo de su impetra estaua proveido legitimamente en don Alonso Arias Reynoso con derecho Real, adquirido indubitablemente.

42 Para comprobacion desta proposicion, se suponen brevemente tres principios. El primero, qüe la prouision deste Canonicato, en caso que vacasse por muerte de don Pedro Ponce en Junio de seiscientos y treinta y seis (como la parte contraria pretende) pertenece al Arçobispo y Cabildo simultaneamente, assi porque aquel mes, conforme la alternativa y regla de la Cancelaria, es del ordinario colador (que en la Iglesia de Seuilla es el Prelado y Cabildo simultaneo por costumbre y derecho, ex his que Garcia, 5. par. cap. 4. num. 13.) como porque siendo el Arçobispo Cardenal por su indulto, le toca la colacion de todos los meses, juntamente con

con el Cabildo con quien tiene la simultanea, *Gonzalez regula 8.*
glos. 24. à num. 66. El segundo principio es, que la discordia entre
el Cabildo, y el Prelado, coladores simultaneos, no causa deuolu-
cion de la prouision à la Sede Apostolica, *Garcia dict. 5. par. cap. 4.*
à num. 29. Gonçalez dict. regula, §. 4. proemiali, num. 82. El tercero
es, que aunque durando la discordia por seis meses, se cause la de-
uolucion à la Sede Apostolica, por no auer proueido los colado-
res intra semestre, iuxta decisionem *cap. 2. & cap. licet de supple-
da negligentia Prælatorum*, auiendo como huuo pleito entre el
Arçobispo y Cabildo, sobre el derecho de la prouision, no corrio
el termino del semestre para la deuolucion, ex supra citatis, nú-
mero 31.

43 Quibus suppositis fit euidentis, que don Alonso està proueido le-
gitimamente, aunque el Canonicato no fuera afecto a la leccion
de escritura; porque concediendo, que huuo discordia entre el
Cabildo y Arcobispo, y que la parte contraria fuese nombrado
por el Arçobispo, y don Gonçalo por el Cabildo, esta discordia
perseuerò hasta el año de seiscientos y treinta y siete, en que mu-
rio don Gonçalo, sin que se deboluiesse la prouision a la Sede
Apostolica, por auerse seguido siempre pleito entre el Arçobispo
y Cabildo: y por muerte del dicho don Gonçalo el Arçobispo y
Cabildo concorde mente proueyeron y colaron a don Alonso en
Mayo de seiscientos y treinta y siete, siendo los verdaderos colo-
dores ordinarios à quien tocava la prouision. Y allana mas el caso
por no tener entonces el dicho don Aluaro ningun derecho. Lo
vno por no auer tenido nombramiento jamas del Prelado. Lo
otro, porque dado que lo huviesser tenido, era incapaz por la falta
de edad. Ergo en Febrero de seiscientos y treinta y ocho, quando
don Aluaro impetrò el Canonicato en Roma, ya estauan concor-
des el Arçobispo y Cabildo, y auian proueido concorde mente
à don Alonso. Ac proinde, al tiempo de las letras ya don Alonso
tenia adquirido derecho Real. Y aunque el Sumo Pontifice, pen-
diente la discordia entre el Prelado y Cauido, pueda preocupar
la prouision, preuiniendo los coladores ordinarios con quien pue-
de concurrir: attamen, cessando la discordia, y auiendo los colo-
dores ordinarios auenidos, y proueido concorde mente, no
puede el prouiso Apostolico despues de la prouision concorde de
los coladores ordinarios pretender derscho, *ex his que Garcia,*
1. par. cap. 4. num. 34. ¶ 35.

- 44 Quare, en este caso està excluida la parte contraria por la clausula expressa de sus letras, ibi : *Dummodò tempore date, praesentium, non sit in eis alicui specialiter ius quæsitum*, la qual preserva el derecho adquirido à tercero, y haze la gracia condicional; de manera, que si halla qualquier tercero con derecho adquirido, no tiene entidad, ni sustancia, como si nunca fuera concedida. *Marta de clausulis, clausula 157. num. 2, & clausula 35. num. 9. Marescotus lib. 2. variarum, cap. 1. num. 172. Ludouisius decis. 332. num. 4. ubi latè additio, num. 6.*
- 45 Lo quarto, porque demas de las subrepções y obrepções referidas en razon de la calidad del Beneficio, del vltimo estado que tenia, de la materia del pleito, de su extincion, y del derecho adquirido al tercero, huuo otras subrepções particulares, que anulan la dicha gracia.
- 46 La primera, en quanto narra, que fue nombrado por el Arçobispo en discordia, siendo assi, que no llegò a tener nombramiento, porque tan solamente huuo poder del señor Cardenal Arçobispo a su Prouisor para nombrarle, del qual no vsò el Prouisor, ni llegò a exercer el acto de nombrarle, y no basta la comission, si el Comissario no vsò della, y no la executò. *Alex. consil. 32. num. 1. lib. 6. Dominic. consil. 136. in princip. versic. Et per mandatum, Tusclus litera M. conclus. 49. per totam, Garcia de beneficijs, 4. par. cap. 2. num. 55.*
- 47 La segunda que acauteladamente expreßò, que estaua dispensado en la edad que le faltaua para obtener Canonicato, callando que no tenia la tal dispensacion al tiempo que pretende auerle nombrado el Arçobispo; siendo assi, que para ser valida la prouision del Canonicato, en que dice, que el Arçobispo le nombraua, era necesario tener edad legitima en aquel tiempo, *cap. eam te de rescriptis, cum traditis à Flamin. de resign. lib. 4. quest. 9. à num. 20. Garcia 7. par. cap. 4. num. 82.*
- 48 La tercera que expreßò, que el Prelado y Cabildo estauan discordes; siendo assi, que al tiempo de la impetra auian proueido a otro concordemente, y es calidad precisa prouarse la discordia al tiempo de la impetra, quando beneficium imperatur ex causa discordiae, *Garcia dict. 5. part. capit. 4. à numero 36.*
- 49 Ex quibus gratia redditur nulla, porque basta para induzir

subrepcion y nulidad en los rescriptos graciosos, callarse, ó ex-
primirse calidad, ó circunstancia , que pueda dificultar la con-
cession , cap. postulasti de rescriptis , Gutierrez Canonicarum, lib.
2. cap. 15. num. 25. M ascard. conclus. 846. numer. 1. Valasc. conf.
158. num. 2. Rebuffus de nom. quest. 9. num. 59. Sanchez de matrim.
lib. 8. disputat. 21. num. 31.

50. Quare, está comprobada evidentemente la conclusion deste
articulo segundo, y mostrado , que abstrayendo de la considera-
cion de ser(como es) este Canonicato Teologal, padecen estas:
Bulas vicios patentes, que las anulan, y dexan sin efecto.

Y lo que se ha probado en el articulo anterior, se aplica tambien
a este, en lo que respecta a la nulidad de las Bulas.

Y lo que se ha probado en el articulo anterior, se aplica tambien
a este, en lo que respecta a la nulidad de las Bulas.

Y lo que se ha probado en el articulo anterior, se aplica tambien
a este, en lo que respecta a la nulidad de las Bulas.

Y lo que se ha probado en el articulo anterior, se aplica tambien
a este, en lo que respecta a la nulidad de las Bulas.

Y lo que se ha probado en el articulo anterior, se aplica tambien
a este, en lo que respecta a la nulidad de las Bulas.

Y lo que se ha probado en el articulo anterior, se aplica tambien
a este, en lo que respecta a la nulidad de las Bulas.

Y lo que se ha probado en el articulo anterior, se aplica tambien
a este, en lo que respecta a la nulidad de las Bulas.

Y lo que se ha probado en el articulo anterior, se aplica tambien
a este, en lo que respecta a la nulidad de las Bulas.

Y lo que se ha probado en el articulo anterior, se aplica tambien
a este, en lo que respecta a la nulidad de las Bulas.

Y lo que se ha probado en el articulo anterior, se aplica tambien
a este, en lo que respecta a la nulidad de las Bulas.

ARTICULO

- 51 El assumpto de este articulo se prueua, ex sequentibus. Lo primero, porque la autoridad q los señores Reyes de España, y en su nombre el Consejo, tienen para retener las Bulas, y Breves Apostolicos en los casos necessarios, es cierta, y asentada por derecho, vt ex illis peritis tradunt Angel. cons. 23. Capitius decis. 131. n. 6. ¶ 7. Ebz. faur. decis. 131. n. 3. ¶ 7. Palac. in libello de beneficijs vacatibus in Goriza, §. 4. ¶ seqq. Couarr. practicarū c. 36. à n. 3. Nauar. in manuali c. 27. n. 70. Petra de potestate Principis c. 6. n. 9. Azuedo l. 14. tit. 3. à n. 29. lib. v. Recop. Humadali. 3. tit. 15. partit. 1. gl. 9. n. 2. Bobadill. politica lib. 2. + 2. cit. 8. n. 206. Gutierr. lib. 2. Canonicarum c. 11. n. 31. Petr. Scinodo quæstio num Canonicarum, q. 18. à n. 5. ¶ q. 45. n. 9. ¶ in collectan. ad decretum collectan. 5. Zeuall commun. q. 397. à n. 292. ¶ de cognitione per viam violentie, gl. 6. à n. 62. Cancerius variar. lib. 3. c. 4. à n. 61. Amat. lib. 2. variar. resolut. 72. à n. 27. post plures quoqvadat Doctor Castil. tom. 7. de teris c. 41. à n. 186. latissime Salgado in nouissimo tractat de supplicat. ad Sanctiss. à literis Apostolicis 1. p. c. 2. per tot. Ex Theologia Bañez. 2. 2. q. 67. art. 1. decis. 2. Frater Manuel Rodriguez ad Bullam Graciata, §. 9. ¶ de regularibus, to. 1. q. 6. art. 7. ¶ seq. Enriq. in sum. lib. 4. c. 12. n. 6. ¶ de Pontificis Clave lib. 2. c. 22. §. 1. ¶ c. 11. §. 3. Filius suis tract. 16. c. 10. q. 40. n. 1. ¶ Bonacina de morali Theologia tom. 3. tractata de censoribus in Bulla Contra Domini, disput. q. 13. punto 4. §. 2. Frater Sofiad. Bullam Contra Domini, c. 14. disput. 75. à n. 8. ¶ disput. 76. à n. 14.
- 52 La qual autoridad y poder le compere de derecho comun, sin offendre la libertad Eclesiastica, y reverencia deuidà alas letras Apostolicas: porque si bien el supremo Princepe seglar no tiene jurisdicion en las materias Eclesiasticas, y spirituales; en esta, reteniendo las letras Apostolicas, y haciendo suspende su execucion, no exercita jurisdicion Eclesiastica, ni acto de superioridad, sind. vna accion particular, licita, y permitida por vno de tres principios, qualquier dellos eficaz.
- 53 El primero, que la retencion de las Bulas se haze en orden a suplicar dellas a su Santidad, la qual suplication es licita y permitida de qualquier mandato, o referistro del Princepe supremo, Abbas in cap. ex literis n. 6. de restituacione in integrum, Marquesatus de comisionibus 1. p. cap. 1. n. 44. Azuedo l. 14. tit. 3. lib. 1. Recop. n. 49. y en este medio de suplication estriban comunmente los Doctores supra.

referidos pro potestate retinendi literas, ut constat ex Palacio dicto
tractatu de beneficijs vacantibus, §. 4. Bobadilla d.lib. 2. cap. 1. 8. n. 103.
Azeued.d.l. 1. 4. titul. 3. num. 49. lib. 1. Recop. Couarr. practicar. cap. 35.
num. 4. Salgado d. 1. part. cap. 2. num. 3. cap. 1. per totum, y así lo in-
finita tal. 1. q. ibi: Es de creer que nuestro muy Santo Padre condescende-
rá a la suplicación que sobre esto le fizieremos. Et ibi: Se les notifique esta
nuestra reuocacion y prouision, y suplicacion que entendemos hazer a su
Santidad, el qual acto de suplicacion no necesita de jurisdiccion, ni
superioridad, antes denota sujecion y reverencia, pt. ex l. fin. C. se-
contrá ius, C. in cap. proposuit de concessione prebende gradunt (raueta
confil. 41. num. 3. C. 4. Marquesanus de commissionibus, 1. par. cap. 1. n. 2.
l. latè Salgado ubi proxime, cap. 1. num. 2. C. seqq. *Ad hanc etiam T. 47*

54 . . El segundo principio es, que aun sin intentar el medio de supli-
cacion, es licito y permitido suspender la ejecucion de las letras
Apostolicas, mientras se rescriue a su Santidad, sin que en esto se
ofenda la reverencia deuida à su soberania; caput si quando de res-
criptis, ibi: Aut mandatum nostrum diligenter adimpleras, aut per lite-
ras tuas quare adimplere non possis rationabilem causam pretendas, quia
patenter sustinebimus, si non feceris, quod prava nobis fuerit. in fina-
tione. fugi estu, caput cum teneamus de prebendis, ibi: Aut si non potest ei-
sine scandalo prouideti, e quanimitate sustinemus, si pro ea mandatum no-
strum non dixeris exequendum. Lo mismo disponen las leyes ciuiles
en los mandatos de los Príncipes supremos, autent. de mandatis
Principum, §. dcinde cōpetens, ibi: Tunc suscipiens quidem talem for-
mam, non autem alicui agens ex ea, donec ad nos nuntians secundam pre-
ceptionem nostram suscipias, at ex. optimus in authent. ut nulli iudi-
cum, §. & hoc vero, ibi: Nihil super ea omnino agit; nuntiare vero no-
bis primam, ut secunda nostra fiat de hoc iussio, apud nos optima lex
a. 9. tit. 1. 8. Part. 1. 3. tradunt post Abbatem. C. alios in d. cap. si quando de
rescriptis, Couar. practicarum cap. 35. num. 6. C. in regula peccatum, 1.
par. in princip. Pinchiar rubrica, C. de rescindenda, 1. par. cap. 2. num. 20.
Azeuedo d. 1. 1. 4. tit. 3. num. 33. lib. 1. Recopil. Menob. de arbitriarijs, ca-
cas 334. num. 6. Farinae. tom. 3. de penit. temperandis, quest. 97. casu:
2. à num. 33. Anguianus de legibus, disputat. 5. per totam. plures citati à
Cenedo ad decretales collectan. 3. in fin. C. à Barbos, in collectan. ad ca-
pit. si quando de rescriptis, num. 2. *Ad hanc etiam T. 47*

55 Y a este principio reducen el yso de la retencion de las Bulas
Apostolicas por el Consejo, los mas de los Doctores referidos su-
per num. 5. 1. principiū Couar. practicarum, quest. 36. num. 4. Bobadilla
política, lib. 2. cap. 1. 8. num. 103. Faber in Codice, lib. 3. tit. de iudicijis, diffi-

nit. 3.9. *Sahagun* in cap. iam 10. huius 24. de rescript. *Cuallos commun. tom.*
 3. quest. 8.9.7. à num. 292. *Narbona* lib. 9. tit. 4. lib. 2. *Recopil. glos. 2. nū.*
 16. *Gaceta*. 1. tom. i. *tractatu sancti Thomae*, iii. de auctoritate Papæ, cap.
 27. *versic. Ad secundam rationem. Victoria in relectione de potestate Pa-*
pæ. ¶ Conciliij, proposition. 22. Enrq. lib. 2. de Pontific. clavis, cap. 16. §.
 2. *Anguian. de legib[us] controver[si]s. 5. à num. 65. Salgado dict. tractatu de*
supplication. ad Sanctissimum à literis Apostolicis, i. par. cap. 3. à n. 13.
 ¶ *nū. 28. Y à este principio atiende la l. 2. tit. 3. dlib. 1. Recopil.*
ibi: Mandamos à los dichos Prelados, &c. que sobreseyan en el cumplimien-
to de llas, y no las ejecuten, ni permitan que se a cumplidas, ni ejecutadas.
En las quales palabras aduierte a los Prelados, y Ministros Ecle-
siaстicos, à quien tienen dirigidas las letras Apostolicas, la obliga-
ción que les incúmbe de auer de suspender la ejecucion de las di-
chas letras, y q[ue] aunque las leyes Canonicas supra referidas a ellos,
como executores, encargan el auer de rescriuir y superceder en la
ejecucion (vt constat ex illorum verbis supra num. 54.) à su Ma-
gestad como Rey y señor le compete hazerles cumplir esta obli-
gacion en orden a la defension del bien publico, y de sus vassallos,
y assi lo ordena y manda en la dicha ley 25. cap. 3. dlib. 1. Recopil.
 56. El qual medio tambien non necessita de jurisdicion, porque pa-
 ra rescriuir al Sumo Pontifice sobre los inconvenientes que re-
 sultan de la ejecucion de sus letras Apostolicas, y suspēder la exe-
 cucion, no es necessaria jurisdicion, *vt contra Deciu in d. cap. si quan-*
do de rescript. num. 2. tradit Rebuffus ad leges Gallie, tom. 1. tractatu de
rescriptis, art. 1. glos. 5. Antonius Marius variarum, lib. 2. resolut. 72.
num. 2.9. latè Anguianus de legib[us] controver[si]s. 5. à num. 37. Salgado d. 1.
par. cap. 1. n. 159. ¶ cap. 8. n. 23. vbi in terminis ex hac resolutione
infer[re], que en este proceso de retencion que el Consejo haze, no ob
ejecuta jurisdicion, ni necessita della. ibidem ac secundum 22. capit. 1.
 57. Quidam est, este acto de rescriuir, suspendiendo la ejecucion, es
 obediencial, y demonstracion de sujecion; nam vero obtemperat,
 qui humiliter rescribit, licet interim executionem suspendat, vt
 ex alijs tradit. *Pereira de manu Regia*, 2. par. cap. 65. nū. 3. & *Summo*
Pontifici seruire dicuntur, qui supercedendo in literarū executionē
quendam consulit, & rescribit, vt signanter ait glos. in authent. de ma-
datis Principum, verb. nuntians, Ponte de potestate Pro Regis, tit. 2. §. 3.
à num. 13. ¶ consil. 5. 3. nū. 5. lib. 1. Amatis variarum, lib. 2. resolut. 72.
num. 2.6. Salgado d. 1. par. cap. 3. à n. 25. ¶ §. unico à n. 1.
 58. El tercero principio es la defension natural y repulsa de la violen-
 cia, que siendo licita a los particulares, incumbe à su Magestad
 como

como Principiè supremo en respecto de sus vassallos, à quién deuia la proteccion y amparo en la oppression y violencia que padece, en el qual principio se funda el poder que su Magestad, y en su nombre el Consejo exerceita en el conocimiento de los casos de fuerça, quando los vassallos se quexan de violencia y oppression que padecen en los procedimientos de los jueces Eclesiasticos, en lo qual no vsa de autoridad jurisdiccional, sino de poder economico, como cabéça della Republica, que constituye un cuerpo vniuersal, como una familia, ut latè tradid Salgado de Regia protectione in epilogo proœniali à principio, & 1. par. cap. 1. num. 97. Cap. 2. à num. 32. Cœdilos in tractatu de cognitione violentiarū, glos. 1. à num. 1. latè Castillo tom. 7. de tertij, cap. 41. à num. 82. & à n. 163.

59 i. Deste principio de la defension, y proteccion de las violencias, deducen muchos de los Doctores referidos, supra num. 51. el derecho de la retención de las Bulas Apostolicas, como acto ordenado à defender la Republica, y los vassallos de la oppression y violencia que padecen en la ejecucion de las tales letras retenidas, ita in specie tradid Menchaca illustrum, lib. 1. cap. 41. à num. 19. ybi latè comprobat hanc retentionem Bullarum oriri à principio iuris naturalis dictantis protectionem, & defensionem vi oppresorum, Cenedo ad decretum, collectan. 5. num. 4. Villalobos in summa, tractatu 17. difficultat, 21. à num. 22. Tapiæ ad leges Neapolitanas, par. 2. fabrica, quando Rex inter Ecclesiasticas personas, Borrelus in tractatu de præstantia Regis Catholici, cap. 50. à num. 18. Castillo d. cap. 41. à num. 82. & optimè num. 182. latè Salgado d. tractatu de supplicatione ad Sanctiss. 1. par. cap. 1. à num. 101. & cap. 2. num. 21. & cap. 16. n. 9.

60 Pero las quales razones este derecho de retener las letras Apostolicas, no estriba en priuilegio alguno concedido à los señores Reyes de España, ni en la disposicion particular de las leyes destos Reynos, sino que es vniuersal, fundado en las reglas, y principios de derecho comun referidos, y como tal se vsa y practica en todos los Reynos y Estados Catolicos, ut de Regno Lusitaniæ testatur Pereira dist. tractatu de in manu Regia, 2. par. cap. 65. n. 3. Cauedo decis. 193. n. 1. & 2. de Regno Franciæ, Rebuffus in tractatu nominationis, quest. 15. num. 12. de Regno Neapolis, Tapiæ ad ius illius Regni, par. 2. fabrica, quando Rex inter Ecclesiasticas personas, Capitius decis. 131. num. 6. de Regno Siciliæ, Amato viriarum, tom. 2. resolut. 82. n. 28. Marius Cutelus in Codice legum Sicularum ad legem Federici, nota 46. & ad legem Martini, nota 64. de Regno Aragonice, Sessi de inhibitio-
nibus,

ribus, cap. 8. §. 3. à num. 83. Portales ad Molinum, §. alienigena, num. I. Cancerius variar. lib. 3. cap. 4. de manutention. à nu. 61. de statu Sabaudiae, Faber in Codice, lib. 3. tit. 1. de iudicij, diffinit. 39. & generalitez apud varias Christiani orbis regiones ita seruari, tradit Enríquez de Pontificis clave, lib. 2. cap. 11. §. 3.

61 Ex quibus deducitur, que el dicho derecho de retencion no está limitado à casos particulares, antes compete generalmente en todos los casos que fuere conueniente la dicha retención, y donde concurrieren causas justas para ella, quas arbitrio Senatus relinquentas, tradit in terminis Frater Manuel Rodriguez, questionū Regularium, tom. 1. quest. 6. art. 8. y todas las que los Doctores consideran por justificadas concurren en este caso, ut ex sequentibus apparebit.

62 Secundò igitur principaliter, se prueua el asumpto deste articulo, porque consecutiuamente à las doctrinas del fundamento precedente, se sigue, que la retenció de las Búlas Apostolicas, se puede y deve hacer, no solamente por las causas expressadas en la ley 25. tit. 3. lib. 1. Recopil. sino por qualesquieras otras que sean justas y aprobadas por derecho, y que los Doctores especialmente apuntan.

63 La proposicion deste fundamento se prueua evidentemente de los principios de que se deriuia este poder, los quales todos se reducen à reglas vniuersales de derecho, que no se limitan à casos particulares, & expresse, así lo tienen todos los Doctores referidos, supra num. 51. que entienden ser concedido este poder a los señores Reyes de España, y a todos los Príncipes supremos vniuersalmente en todos los casos en que huiiere justa causa, ita Couar. practicar. cap. 35. num. 3. & 4. & cap. 36. n. 4. Azcuedo l. 2. tit. 6. lib. 1. Recopil. Bobadilla lib. 2. politica, cap. 18. num. 108. Menchaca illustrium, lib. 1. cap. 41. n. 11. Simanc. de Catholicis, tit. 45. num. 35. Driedorus lib. 1. de libertate Chriftiana, pag. 183. optimè Rodriguez d. tom. 1. quest. Regularium, quest. 6. art. 8. Enríquez dict. lib. 2. de Pontificis clave, cap. 17. latè & ele- ganter comprobat Salgado d. tractatu nosissimo, de supplicatione ad Sanctiss. 1. par. cap. 9. à num. 13. ubi concludit num. 48. sic in hoc Supremo Consilio obseruari in hac verba. Et haec opinio, ut vera communiter approbata est, & practicata in hoc Consilio Supremo Regis nostri, ac in dubio quoties se se offert occasio, & casus, quibus ob execctionem literarum omnium Apostolicarum infertur turbatio publici Status Ecclesiastici, aut scandalum, & sic per consequens violentia, de ipsa cognoscit Senatus predictus ad earum retentionem, & ad humilem proponendam supplicationem Sanctissimo, iuxta regulas comprobatas.

64. Las causas por mayor, que el derecho, y los Doctores apruevan para el efecto de la retencion, resume elegantemente el señor Coquarruias practicar. cap. 36. num. 4. his verbis: *Sic etiam in his Regnis multis in casibus, & negotijs literæ Apostolice ante executionem earum ad Regias mittuntur Audientias, & Tribunalia; idquæ fit ex Regio decreto, ut illic examinentur, nè q' id fiat, & obtineatur falsis precibus. & importuniis suggestionibus à Summo Pontifice aduersus Regni, Regumque Hispaniarum priuilegia, & Apostolicas concesiones. Denique nè literæ Summi Ecclesiæ Præfus contra publicam spiritualis Ecclesiastice, & temporalis huius Provincie utilitatem, præter ipsius concedentis voluntatem, & consensum executioni mandentur. Etenim, & alijs Christiani orbis Principes eodem iure v'untur, & hactenus usi fuere, &c.* Las mismas repite Bobadilla lib. 2. politica, cap. 18. num. 103. añadiendo por causa legitima, Si son las letras contra otras Bulas, y indultos Apostolicos, o contra los Concilios generales de la Iglesia. Menchaca lib. 1. illustrium, cap. 41. nu. 27. vbi addit causam legitimā esse, si literæ contineant tertij præiudicium, vel aduocationem causarū in prima instantia, quod idem comprobavit Amato variar. tom. 2. resolut. 82. nu. 28. cum seqq. vbi addit, iustum causam impediendi executionem literarum Apostolicarum, si tendunt in præiudicium tertij, aut damnum Reipublicæ temporalis turbando regalem iurisdictionem, & pacem subditorum, in idem Narbona l. 59. tit. 4. lib. 2. Recopil. glof. 2. num. 16. ibi: *Si Romanorum Pontificum expediatur diplomata, q'ae propter sinistras impetranti preces falsas suggestiones, vel alias causas quamcumque sacris Canonibus, aut generalibus Concilijs aduersentur iudicium supremi Regi Prætori auribus intimentur, &c.* Enriquez lib. 2. de clave Pontificis, cap. 11. §. 3. Vbi inter causas legitimas connumerat, si Summus Pontifex aliqua concedit falsa informatione deceptus, aut importuna quadam vi precum vitius, non intendens liberè voluntate concedere, cum ignorātia, & quilibet coactio impedit voluntarium, sequitur Llamas 1. par. instructionis confessorum, cap. 7. §. 19. Bonazina tom. 3. de censuris in Bulla Cœna, disputat. 1. quest. 15. punto 4. §. 2. ibi: *Cum enim sepe contingat, vt qui literas Apostolicas subreptitias esse, aut ini- quum grauamen, vel similia continere arbitretur, &c.* idem prosequitur Camillus Borrellus in tractatu de praestantia Regis Catholici, cap. 52. à n. 3. vbi nam. 5. addit causam vitandi scandali, quam etiam approbat Enriquez dict. lib. 2. cap. 23. §. 3. cum alijs citatis à Senedo ad decretales, collectan. 3. nu. 2. Iacobus de Grassis in dictionibus casum conscientie, par. 2. lib. 3. cap. 25. num. 8. quas omnes causas resumens Frater Emanuel Rodriguez, 1. tom. Regularium, quest. 6. art. 8. ita concludit: *Causæ au- tem iustius retentionis sunt variae, quæ arbitrio boni docti, & p'j viri relin- quen-*

quintur sicut omnia, que ex iure non habens expressam determinationem, sed non possunt subticere unam principalem causam, propter quamvis simili detentio; Et suspensiō potest optimo iure fieri, Et est quando literae Apostolice sine causa tollunt ius tertij, non enim Papa potest sine causa tollere ius tertio quesitum; y generalmente extienden los Doctores las dichas causas a todas las semejantes en que huviere la misma razon, ut adiuvant in specie supra citati, num. 63. & prosequitur optimè Salgado d. 1. par. cap. 9. a num. 29.

65 Todas las dichas causas, especialmente ponderadas por los Doctores referidos, concurren en nuestro caso, para auer de retenerse las letras de la prouision deste Canonicato, porque ut diximus a num. 8. està eretto para la leccion de la sagrada Escritura, que el sagrado Concilio Tridentino instituyò por necessidad, y conueniencia de la Iglesia vniuersal, y bien comun de la Republica espiritual, a que se perjudica con la ejecucion destas letras, ut dicemus infra num. 67. & seqq. ofenden las dichas Bulas de prouision la utilidad publica de la Diocesi de Sevilla, que necesita de aquella leccion por la numerosidad de su pueblo, multitud de varias gentes de todas naciones que alli concurren; cantidad de Clerigos, y personas Eclesiasticas que en ella residen, a que conviene subministrar el pabulo espiritual de la doctrina Euangelica, y verdadera inteligencia de la Escritura sagrada. Perjudican al lustre y splendor de aquella Santa Iglesia tan autorizada y calificada, a la qual no es justo que falte esta Prebenda Teologal de escritura, que en las otras semejantes estan instituidas. Causan escandal o vniuersal, que resultara de auer de cessar la leccion de escritura, que està introduzida con general apruacion de aquella ciudad y pueblo, ut dicetur infra num. 91. Son contrarias a la ejecucion del decreto del sagrado Concilio Tridentino, sobre la fundacion de la Prebenda de escritura, ut diximus supra num. & dicemus infra num. 68. & 71. Contienen perjuicio de derecho notorio, adquirido a tercero, que està legitimamente proueido, y en pacifica possession, ut diximus supra num. & dicetur infra num. 86. Finalmente son subrepticias y obrepticias, impetradas sin entera noticia del estado desta Prebenda co notorio defeto de intencion de su Santidad, ex dictis supra num. & dicendis infra num. 81. Demanera que en este caso concurren juntamente todas las causas, cada una de las quales el derecho, y los Autores califican por legitima y eficaz, para retener y suspender la ejecucion de las letras Apostolicas.

66 Lo tercero principaliter, se p̄tueua el assumpto deste articulo; porque en caso negado, que las causas de retencion se huieren de limitar à las expressadas en la l.25.tit.3.lib.1. Recopil. adhuc estando en los terminos della este caso, està comprehendido formalmente en su decision, quod euidenter probatur.

67 Porque la dicha ley expressò seis casos, en que permite la retencion, à saber, *Que no se derogue la preeminencia del Patronazgo Real, ni el derecho de Patronazgo de legos, ni lo concedido, para que ningun extraniero pueda auer Beneficios, ni los naturales por derecho auido de los tales extranieros, ni en lo que toca à las Canongias Doctorales, ni Magistrales de las Iglesias Catedrales, y à los Beneficios patrimoniales*; y para la decision de estos casos añadio la razon vniuersal en que estriban, ibi: *Porque qualquiera cosa que se proueyesse por su Santidad, y sus Ministros en derogacion de las cosas susodichas, ó qualquiera dellas traeria inuy grandes y notables inconuenientes, y dello podrian nacer escandalos, y cosas que fuesen en deservicio de Dios nuestro Señor, y nuestro daño, y de estos Reynos, y naturales dellos.* Y el caso presente de las letras de la prouision desta Prebenda, aunque no es individualmente de los expresados, es comprehendido en la razon generica, considerada por la ley; porque el mismo perjuzio que puede considerarse resultar al bien comun del Reyno, y al seruicio de Dios, de las letras tocantes a las Canongias Doctorales y Magistrales, resulta de las que tocaren a las Canongias de la leccion de escritura, y los mismos inconuenientes y escandalos recrrecerán de vnas, q̄ de otras; porque los mismos fines, y frutos espirituales, que la Iglesia pretende con la erección de las Prebendas Magistrales y Doctorales, son los que pretende con la erección de la de escritura, como se ve del decreto del Concilio Tridéntino, donde se funda esta erección, sels. 5.de reformat.cap.1.cum his q̄æ circa illud tradunt citati supra num.9. y assi los mismos daños y inconuenientes se seguirán de prejudicar a esta Canongia, que a las otras.

68 Quinimò, mayores y mas calificados daños se pueden considerar en la falta desta Prebenda, que en las de las Doctorales, porque esta respeta el bien vniuersal de la Iglesia, *Nè cœlestis ille sacrorum librorum Thesaurus, quem Spiritus sanctus summa liberalitate hominibus tradidit neglectus iaceat, vt sunt præclara verba Concil.dict.cap.1.* y la creació de las Doctorales mira a la utilidad del Cabildo, para tener hombres doctos en los derechos, que traten de los negocios capitulares, y de la Iglesia, como consta de las palabras de los Breves de Sixto IIII. y Leon X. que erigen estos Canonicatos, de quibus

90

qui bus *Garcia de beneficijs*, s. par. cap. 4. à num. 169. de manera que, siendo el interes que se recibe de la Prebenda mas espiritual, y mas vniuersal, que el que resulta de las Doctorales, pro iuris profesiōnibus, no ay duda, que es de orden superior, y como tal se ha de procurar con mayor solicitud, ex his quæ *Paul.* per text. *ibi in l. cetera*, §. sed si quis, ff. legat. 1. *Sforcia de ref. quest. 18. art. 8. n. 52. D. Valençuela consil. 99. num. 25.* ¶ 26.

69. Y aun en la razon de estado temporal del Reyno (tambien considerada en la dicha l. 25.) corren parejas este Canonicato de escritura, y los Doctorales y Magistrales; porque demas del ornato que se le sigue de los Doctorales y Magistrales, se considera en estos el vtil de llenarse el Reyno de hombres doctos (que es conueniencia publica à que todas las Republicas bien ordenadas aspiran, ex *Bart. in l. 1. ff. solut. matrim. ubi Barbosa 7. par. a n. 23.*) y la comodidad de que no se prouejan en Roma, siendo la prouisiō de España sin entrar en los tales Canonicatos Doctorales, en las reseruaciones Apostolicas, ex his quæ de illorum prouisione tradunt *Gongalez dict. glos. 9. §. 2. a num. 2. Garcia d. cap. 4. num. 168.*

70. Las quales razones igualmente concurren en el Canonicato de lección de escritura, assi porque el mismo ornato del Reyno, y la vtilidad de abundar de hombres doctos, concurre en este Canonicato, como porque el modo de prouisione es lo mismo, exempto de las reseruaciones Apostolicas, ex *Gongalez dict. glos. 9. §. 2. num. 86. Garcia de beneficijs*, s. par. cap. 4. nu. 165. *Zerola in praxi Episcop. verb. Prabenda Theologalis*, §. ad quartum.

71. Siendo pues este caso comprendido en la razon generica de la ley, le comprehiende su decision. *Tirag. l. si unquam, verb. libertis; num. 45. latè Castillo tom. 6. cap. 169. pen totum, Sanchez de matrimon. lib. 3. disputat. 42. num. 4. Suarez de legibus, lib. 6. cap. 3. à n. 2. ¶ cap. 4. num. 4.* lo qual procede no por via de extension, sino de comprehension. *Gutier. lib. 3. pract. quest. 27. nu. 75. Castillo d. cap. 169. num. 17. Sanchez & Suarez. ubi proximè, latè Salgado d. 1. par. de supplicat. ad Sanctiss. cap. 9. à num. 17. ¶ 21.* y por esta razon tiene lugar la tal comprehension, no solamente en las leyes fauorables, sino en las odiosas, penales y correctorias. *Molina lib. i. de primogenijs, cap. 5. n. 10. Castillo ubi proximè, ¶ cap. 181. num. 5. ¶ lib. 3. cap. 28. n. 22. D. Valençuela consil. 62. num. 8. Sanchez dict. disput. 42. num. 4.*

72. Confirinase esta resolucion, con que este caso del Canonicato de escritura, no solamente es igual en la razon a los Doctorales y Magistrales, sino purificado, y equiparado a ellos per viam regulæ;

porque todo lo que se halla dispuesto en los Doctorales y Magistrales, se observa en el de escritura, y promiscuamente hablan los Doctores de vnos y otros con equiparacion omnimoda, vt constat ex his quae Garcia d. s. par. cap. 4. à num. 108. Gonçalez d. reg. s. glos. 9. §. 2. Zerola in praxi Episc. verb. Prebenda Theologalis.

73 Planè, lo dispuesto por la ley en cierto caso, se extiende al otro equiparado por via de regla. Abb. in cap. de multa de prebendis, num. 18. Suarez de legibus, lib. 6. cap. 4. num. 9. latè Petr. Barbosa in l. si constante in principio à num. 99. ff. solut. matrim. aunque la disposicion sea taxativa. Bart. in dict. l. si constante, num. 41. § 44. ubi Ripa num. 86. Aymon de antiquit. 4. par. à num. 120. y aunque la ley sea penal, ó correctoria, vt per Nauar. in cap. pñnd. num. 14. § 15. de paenitentia, distinct. 1. Barbosa ubi proximè, num. 105.

74 Mayormente, que la mencion que la dicha ley 25. hizo de los Canonicatos Doctorales y Magistrales, no puede entenderse, que fue exclusiva del de la lección de escritura; porque al tiempo que se promulgó la dicha ley, que fue en el año de 1543. no auia la erección del Canonicato de escritura, que despues hizo el Concilio Tridentino, confirmado en el año de 1563. y asì el auer expressado los Canonicatos Magistrales y Doctorales, que entonces auia, no puede causar exclusion del que despues fue instituido, de que entonces no auia noticia, ex his quae Menoch. lib. 4. presumpt. 89. num. 90. § consil. 106. num. 24. Fontanella de partis dotalibus, tom. 1. clausula 4. glos. 29. nu. 3. Antes de auer expressado aquellos Canonicatos, de que entonces auia noticia y frequencia, queda comprendido el otro semejante, que despues fue creado, en que concurre la misma razon, y se entiende, que los que expressò fue exemplificatiue, & non restrictiuè, vt tradunt Decianus consil. 41. num. 128. lib. 1. Riminald. consil. 21. num. 25. lib. 1. post plures Ma- rescotos variarum, lib. 2. cap. 137. num. 5. Sanchez de matrimon. lib. 9. disputat. 14. num. 16. verfic. Quartò.

75 Lo qual procede indubitablemente en los terminos de la dicha l. 25. porque la dicha ley no es exorbitante, ni correctoria, sino fundada en el derecho comun, y como tal favorable, y que recibe extension a todos los casos semejantes, iuxta supradicta num. 63. & tradita per Gutierrez. lib. 1. practic. quest. 106. num. 2. Valasco. con- fultat. 136. num. 16. D. Valenguela consil. 62. num. 8. y por esta razon siempre que se ofrecieron casos semejantes, despues de la promulgacion de la dicha ley 25. se fue extendiendo a ellos por la igualdad de la razon, por leyes siguientes, vt patet ex l. 26. & l. 28. eodem

76 Atque ita in terminis quod dict. l. 25. procedat in Canonicatu, lectionis scripturæ, quemadmodum in Doctoralibus & Magistrali- libus, ita ut ex dicta decisione retineantur literæ Apostoliceæ, que tangunt Canonicatus deputatos ad lecturam sacræ Scriptu- ræ; tradit dicens indubitanter in Senatu receptum Salgado dict. cap. 9. numer. 52. his verbis: *Et eodem modo dict. l. Regia 25. & l. 24. dict. titul. 3. libr. 1. Recopilation, que disposuerunt circa literas impetratas in praedictum Canonicatum Magistralis, & Doctoralis Ecclesiarum Ca- thedralium dumtaxat, cum postmodum ex noua dispositione Concil. Tridentini fuit dispositum, & ordinatum, ut in qualibet Cathedrali creetur, & eri- gatur unus Canonicatus pro Penitentiario, & alias pro lectura Sacrae Scripturæ, prout inveniuntur Hispanie Ecclesijs suis exequitum, & comp- pleatum. Idcirco litteræ impetratae super istis Canonicatibus Penitentia- rie, & lecturæ, aut pro pensionibus super illis constitutis in Romana Curia: Quotidie retinentur in Senatu ex paritate, & identitate rationis, & omni- moda similitudine inter has Prebendas nouiter erectas, & illas antea crea- tas, nempè Magistrales, & Doctorales, de quibus specialiter disposuerat dict. l. 25. quam similiiter & iuridicè praxis inconclusa Senatus, & ad hos novos Canonicatus extensit.*

77 Lo quarto principaliter se prueua la justicia de la retencion de las Bulas en este caso, porque de la ejecucion dellas resulta el no executarse el decreto del Concilio Tridentino dict. sessione 5. ca- pit. 1. que manda deputar la Prebenda para la leccion de escritura: y passando adelante la prouision que pretende la parte contraria, se contrauiene a la que tiene el proueido por el Ordinario y Gas- bildo, para el ministerio de aquella lectura, en obediencia y cum plimiento del dicho decreto del Concilio. La qual causa es legiti- ma para retenerse las Bulas, y suspenderse su ejecucion por auto- ridad del Consejo. Tum, quia para este efecto basta que las letras Apostolicas prejudiquen a qualquier constitucion Conciliar; ve expressè tradunt Bobadilla politic. libr. 2. cap. 18. nam. 103. ibi: *O con- tra los Concilios Generales de la Iglesia, Narbonal. 59. titul. 4. lib. 2. Re- copikat. glos. 2. num. 16. ibi: Aut Generalibus Concilijs aduersentur. Y se- rà suficiente causa de retencion contravenir al Derecho Canoni- co y comun, por ser esta causa efficaz para rescriuirse al sumo Pon- tifice, y suspender la ejecucion de sus letras, ex dict. capit. si quan- do, de rescriptis, & cap. cum teneamur, de Præbendis, cum alijs ci- tatis supra n. 54. & n. 64.*

78. Tum, vel maximè, quia en las letras que impiden la obseruancia del Concil. Trident. concurre especial razon de retencion, que es la proteccion que tienen los señores Reyes de la ejecucion de este sagrado Concil. por la Bula de su confirmacion; & quae tradunt Henr. de Pontificis clave, lib. 2. cap. 1 s. §. 1. Et cap. 11. §. 3. Et cap. 23. 1 Belarmino. in controvers. Fidei. lib. 3. de laicis. cap. 18. Cenallos com. question. § 97. num. 2 20. Et de cognition. violentiarum. gloss. 6. n. 62. Salgado de Regia protectione 1. part. cap. 1. à num. 70. La qual proteccion con mayor especialidad se atribuye a los señores Reyes de España; vt eleganti discurso comprobat Salgado in tractat. de supplicat. ad Sanctissimum, 2. p. cap. 1. à num. 42. Et seq. Y por esta razon con particular atencion y cuidado miran a la obseruancia y ejecucion de los decretos del Concilio Tridentino; vt ibi prosequitur nu. 58. y para este efecto reseruaron especial a este su Consejo la defension de las violencias que se pueden ocasionar de las Bulas contrarias a la ejecucion del Concilio; vt pater ex l. 81. titul. 3. lib. 1. Recopil. y a la Sala del Gouierno las causas tocantes a la obseruancia de sus decretos; ex l. 62. eiusdem tituli. Notat Salgado dict. tractat. de supplicatione ad Sanctissimum, parte 1. cap. 14. n. 27. Et p. 2. cap. 1. à n. 29.

79. Ex quibus in terminis en la matetia de la retencion de las letras Apostolicas, es assentada resolucion, aprouada por la autoridad de la practica del Consejo, que es causa legitima para retenerlas, el contrauenir a los decretos del Concilio Tridentino; vt prosequitur idem Salgado dict. cap. 14. à num. 26. Et dict. 2. p. cap. 1. Et cap. 2. per totum. Quare siendo estas letras de prouision deste Canonicato, contrarias a la obseruancia de vn decreto del dicho Concilio, que tan apretadamente encarga la deputacion de la Prebenda Teologal dela lección de escritura, con palabras tan significatiuas de la grande importancia de la materia, como se vee del contexto del dicho capitul. 1. sessione 5. no es dudable, que este es el caso en que a este Consejo priuatiamente toca la defension de la violencia que la ejecucion del Concilio padece, en passar adelante las ditas letras, atque ita puede y deve retenerlas.

80. Lo quinto principaliter, se prueya el mismo assumpto, porque son notorias las subrepctiones, y obrepctiones que han intervinido en la impetracion destas Bulas, de quibus supra num. 61 de que resulta efecto de intencion de su Santidad, que la concedio; la qual subrepcion y efecto de intencion del concedente, es causale gitima para que el Consejo ayade retener las letras Apostolicas; vt in specie tradunt Couar. practicar. cap. 35. nu. 4. vers. Sic etiam, ibi;

Nè præter ipsius concedentis voluntate, & consensum executioni mandentur, Cap. 36. in fin. ibi: Multorum hominum suggestionibus falsis, que precibus grauari. Bobadilla lib. 2. cap. 18. n. 208. ibi: Si fueren concedidas con falsa, ò sinistra relacion. Castillo de tertij, cap. 41. n. 182. Ceualllos commun. q. 897. n. 292. cum seqq. Cerola in praxi Episcopali, verb. literæ Apostolice in princip. ibi: An continant aliquam subreptionem, vel obreptionem. Cenedo Canonicar. q. 45. n. 9. Enriquez de Pontificis clave, cap. 18. §. 2. ibi: Aut si litteræ sint subreptiæ, aut non faciunt expressam derogationem rei necessarie. Bonazina de censuris in Bulla Conœ, disput. 1. q. 15. punct. 4. §. 2. ibi: Qui litteras Apostolicas subreptiæ esse, aut ini- quum grauamen, vel similia contineri arbitretur. Llaines 1. p. instruct. Confessorum. c. 71. §. 19. ibi: Nè dolose suspectæ sint, vel fructuè, & subreptiæ. Narbona l. 59. tit. 4. lib. 2. Recop. ibi: Quæ propter sinistras aduersantium preces falsas suggestiones, vel alias causas quascumque sacris Canonibus aduersantur. Y aunque esta opinion pueda ser disputable, quando la subrepcion es simple en materia particular, ex his quæ prosequitur Salgado dict. tract. de supplicatione ad Sanctissimum, cap. 8. num. 10. atamen en la subrepcion, que interuino en el caso presente, es indubitable nuestra resolucion.

- 81 Porque conforme a la distincion con que doctamente concilia vna y otra opiniõ en la question, an subreptio sit causa retentionis literarum, Salgado d. cap. 8. n. 35. versic. Sic quæ ex his. Este caso es de retencion notoriamente, ita enim habet distinctio: Ex his omnibus illa fluit certa, & iuridica regula, & ex ea facilis cognitio, quando subreptio legitimam praestet causam ad supersedendum in executione literarum, & decernendam retentionem earum in Senatu, etenim aut subreptio ita simplex sit, ut nec vergat in notabile preiudicium tertij, nec damnum inferrat Reipublicæ, sed tantum aliundè litteræ sint subreptiæ ob non factam relationem alicuius requisiti de iure; & tunc in Senatu neganda erit retentionis literarum, ut coram executori earum subreptio ipsa opponatur, & controveneretur, ex hac tenus dictis à principio huius capit. Aut subreptio talis sit calitatis, quæ aut vergat in preiudicium notabili iuris tertij in his, nempe casibus in quibus deficere potestate in Principi tollendi ius tertij resistente iure naturali, ut diximus supra, quia tunc adest notissima violencia, idcirco ob subreptionem huius calitatis indubie retentionis literarum discernenda est, vel etiam quando ex subreptione infertur preiudicium, & damnum Reipublicæ Ecclesiasticæ, aut temporali, & eius recto regime aduersatur, & sic vergat in detrimentum publicæ utilitatis, & tunc similiter suspensio literarum, & retentio in Senatu concedenda est.

- 82 Planè, la subrepcion que ha interuenido en la impetra desta gral

52

cia, es en notorio perjuicio de derecho adquirido al proueido legítimamente, y posseedor pacífico, ut diximus supra num. & dicemus infra n. 86. Deinde, la subrepcción es de calidad, que prejudaica al bien público y comú de la Republica Eclesiástica, q cōsiste en la deputación del Canonicato Teologal, para la lección de escritura; y siendo esta Prebenda diputada para el dicho ministerio, y siendo este el estado y possessió q tenia al tiempo desta impetración, se calló subrepeticamente, ut supra diximus n. y assi este genero de subrepcción, precisamente deve obrar la retención de las dichas letras, en conformidad de la distinción referida.

83 Ni puede dudarse, q la subrepcción cometida en razon de lo tocante al estado que tenia este Canonicato, de estar en possession de deputado para la lección de escritura, sea subrepcción en materia de derecho, y biē público. Tum quia, el fin a q directè se ordena el decreto del Concil. d. cap. 1. donde se erige el dicho Canonicato de escritura es de bien comū y vniuersal de la Republica Eclesiástica; *Ne Thesaurus sacre Scripturæ negleclus iaceat*, que es lo en q formalmente cōsiste ser la ley iuris publici, l. 1. §. huius studij, ff. iustit. Iur. ubi notai post alios Ioan. Orosc. optimè Petr. Barbos. in l. 1. ff. solut. matr. 7. p. n. 5. Conan. lib. 3. commentar. cap. 1. Suar. de legib. lib. 1. c. 7. à n. 7.

84 Tum etiam quia, todo lo q se ordena al ornato de las Iglesias, decoro de lo sagrado, y respeto del Culto diuino, dicitur iuris publici, d. l. 1. §. huius studij, ibi: *Quod in sacrís, & Sacerdotibus, & Magistratibus consitit*, Conan. d. lib. 3. e. 1. Alciat. lib. 3. Parerg. c. 3. Suar. d. c. 7. n. 7. y especialmente illud quod versatur circa Beneficia Ecclesiástica, & illorū rectam administrationem, & distributionem ius publicum dici testatur Corras. in tract. de Sacerdocio, par. 1. c. 1. Duren. de sacrís Ecclesiæ ministerijs, lib. 1. cap. 1.

85 Tum vel maximè quia, aun al bien público del estado temporal toca la protección y conseruació de todo lo q pertenece al biē de la Iglesia, c. administratores, text. optimus in c. res autē, 23. q. 5. D. Valençuela in discursu status & belli, p. 2. confid. 2. n. 69. & seq.

86 Lo sexto principaliter se prueva la justicia de la retención de las letras Apostolicas en el caso presente, porq entre las causas justas y aprobadas de la retención, es el perjuicio graue q se sigue al derecho de tercero adquirido legítimamente, assi porq la dicha causa generalmente es eficaz para rescriuir al Superior, suspendiendo la ejecucion de sus letras, ex d. c. si quando de rescript. & in cap. cū teneamus de prebend. iuxtra tradita per Felin. in d. c. si quando à n. 2. Padilla in l. causas, n. 4. C. de transaction. Suar. allegat. 12. n. 49. como porq in spe-

specie la dicha causa es aprouada para q el Cōsejo pueda illius p̄texer
textu retener las Bulas Apostolicas. Azeuedol. l. 14. tit. 3. lib. 1. Recop. à
n. 58. Cenallos commun. q. 897. à n. 338. Et à n. 351. Menchaca illustris, lib.
1. cap. 41. à n. 24. Moneta de decimis, cap. 9. q. 3. à n. 130. Cancer. va-
riar. lib. 3. cap. 3. de priuilegijs à n. 306. Enriquez. lib. 2. de Pōtificis clavis,
cap. 16. §. 3. Et c. 18. §. 2. Frater Manuel Rodriguez, 1. tom. de Regulari-
bus, q. 6. art. 8. Angriano de legibus, controuers. s. n. 65. latè Salgado d. tra-
statu de supplicat. ad Sanctissimum, 1. par. cap. 7. per tot.

§ 7 La qual resolucion, demas de las razones en q la fundan los Au-
tores referidos, se prueua eficazmente, porque al poseedor q tiene
derecho adquirido, se le haze violēcia y opression en quitarselle co-
tra el derecho natural, à que el Principe, aûque supremo, està subor-
dinado, Gabriel lib. commun. tit. de iure quæsito non tollendo, conclus. 1. à n.
1. Molina lib. 1. cap. 8. à n. 31. Surd. conf. 210. à n. 17. Giurba conf. 1. n. 36.
Castillo lib. 3. cap. 28. per tot. Cancer. tom. 2. variar. par. 3. c. 3. à n. 84. cù
pluribus citatis à D. Ioanne Solorzano de iure Indiar. lib. 2. cap. 21. n. 62.
Y lo mismo procede en el Sumo Pontifice, q aûque sea señor de los
Beneficios, no puede quitarlos à los q tienen derecho adquirido sin
causa. Gabriel ubi supr. conclus. 1. n. 13. Molina lib. 4. cap. 3. n. 13. in fin.,
quem refert Et sequitur decis. Granatenf. 8. à n. 87. Cabedo decis. Lusitana
36. n. 2. par. 2. y consequentemente los rescriptos y gracias de los
Principes supremos, perjudiciales al derecho de tercero adquirido,
son nulas, y no deuen cumplirse, l. ultima. C. si contra ius, l. nec damnoſa,
C. de precibus Imperatori offerend. l. 30. tit. 18. Part. 3. l. 1. 2. Et 3. tit. 14.
lib. 4. Recop. cap. rescripta 25. q. 2. tradunt Abb. Et alij antiquiores in cap.
si quando de rescript. ibi Sabagun n. 3. Azeued. l. 14. tit. 3. lib. 1. Recopil. a
n. 33. Perez lib. 2. tit. 4. l. 29. Ordinamen. glos. 1. Nata conf. 4. n. 5. lib. 1.
Conar. lib. 3. variar. cap. 6. nu. 9. Menoch. conf. 109. num. 66. vers. Respon-
detur tertio.

§ 8 Siendo pues notoria la violencia y opressiõ que resulta de las di-
chas Bulas al poseedor legitimo q tiene derecho adquirido, deuen
retenerse en orden a la defension q su Magestad deue a su subdito de
la fuerça que padece, q es el principio en que estriba el derecho de
la retencion de las letras Apostolicas, ex supra citatis, n. 58. & seq.

§ 9 Lo qual se confirma en el caso presente con razon particular
inevitabile; porque el proueido por el Ordinario y Cabildo tiene
derecho, y està posseyendo en virtud del legitimamente, sin poder
entrar en duda, q su possession es legitima, ita vt nullo modo possit
dici intrusus, iuxta tradita per Gigas in tract. de intruso à n. 2. Et à nu.
82. Rebuff. in praxi, par. 2. regul. de subrog. glos. 4. num. 3. Farin. 2. tom.
nouis.

nouis. decisi. 131.n.2. Et tamen, las letras que se impetraron en Roma, de cuya retencion se trata, vienen expedidas en forma graciosâ con deputacion de executor metò; el qual conforme al tenor dellas ha de proceder executiuamente, y sin conocimiento ordinario ha de meter en possessiõ al prouiso Apostolico, que esto incluye la forma destas letras, ex traditis per *Garciam de beneficijs*, 6. par. cap. 2. à num. 1. & per totum.

90 Hoc autem, contiene despojo violento, porque la tal ejecucion contra el posseedor que no es intruso antes de conuêcerle por sentencia passada en cosa juzgada, continet manifestam violentiam, & spolium, cap. conquerente de restitut. *spoliator. Menoch. recuperandæ, remed. 8.n. 20. Salgado d. 1. par. cap. 8.n. 63.* Y contra esta fuerça q el posseedor teme del executor, se vale de la proteccion Regia, para que reteniendo las dichas Bulas, le preserue de la violencia que espera, y este genero de defension, preniniendo que no se haga la violencia, es deuida al vassallo, y puede y deve su Magestad, y el Consejo en su nombre acudirle, reteniendo las letras, para que en virtud dellas no se siga la fuerça: nam defensio æquè versatur in propulsanda violentia, & iniuria iam illata, quam in præseruando ab inferendis, *glosim cap. dilecti, verb. defendere, de offic. delegat. optimè Salgado d. 1. p. cap. 16. num. 9. qui ex hac ratione latè defendit à nu. 1. ius retinendi literas Apostolicas per viam defendendi à violentia.*

91 Tandem, se prueua el assumpto deste articulo por el escandalo vniuersal que resulta à la Iglesia, y diocesi de Sevilla, de auer de faltarle esta leccion de la sagrada Escritura, q con tan general aplauso està recibida, del qual escandalo deponen contexte mète todos los testigos à la pregunta 12. y la principal causa de retener las Bulas, es el escandalo que puede resultar de su ejecucion, vt per *Palac. de beneficijs vacantibus in Curia, §. 7. Azeuedo d.l. 14. tit. 3. lib. 1. Recopil. n. 27. Enriquez lib. 2. de Pontificis clave, cap. 23. §. 3. Amat. lib. 2. var. c. 72. n. 29. latissimè Salgado de supplicat. ad Sanctissimum, 1. par. c. 4. per tot. d.l. 25. tit. 3. lib. 1. Recop. ibi*: Y dello podrian resultar escandalos.

Ex quibus, està manifiestamente prouado, que el Consejo puede y deve retener las Bulas de que se trata, y impedir la ejecucion de llas, como el Fiscal lo tiene pedido. Et pronuntiadū sperat. Salua in omnibus, &c.